RESOLUCIÓN SNT- 2012- 0321

ING. RUBÉN LEÓN VÁSQUEZ

SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".*

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su artículo 2, establece que: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado".*

Que, el artículo 3 ibídem, señala que*: "Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detención de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades".*

Que, el mencionado Cuerpo Legal, en su artículo 13 establece que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales".*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, en su artículo 47 establece: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia, es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este Reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."*

Que, el artículo 48 ibídem, establece que el uso del espectro deberá observar los siguientes principios:

a) El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;

b) El uso del espectro radioeléctrico es necesario para la provisión de los servicios de telecomunicaciones y deberá, en todos los casos, ajustarse al Plan Nacional de Frecuencias;
c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda;

Que, el artículo 49 del citado Reglamento, establece que la administración del espectro radioeléctrico perseguirá los siguientes objetivos:

a) Optimizar el uso del espectro radioeléctrico;
b) Permitir el desarrollo tecnológico de las telecomunicaciones del Ecuador;
c) Garantizar el uso de las frecuencias sin interferencias perjudiciales;
d) Evitar la especulación con la asignación de frecuencias;
e) Asegurar el acceso igualitario y transparente al recurso;

Que, el artículo... (33.5), literal c) de la Ley especial de Telecomunicaciones Reformada dispone que compete al Secretario Nacional de Telecomunicaciones ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico;

Que, mediante Resolución SNT-2010-0408 de 10 de noviembre de 2010, el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones, resuelve autorizar las canalizaciones de frecuencias de diversas bandas del espectro radioeléctrico.

Que, con oficio ITC-2012-1625 de 13 de junio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones comunica a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones sobre el informe de inspección de Verificación de No interferencia en la banda de 2.8-4.2 GHz en otros servicios de Telecomunicaciones, en la cual concluye: "*se pudo verificar que en el escenario en el que se representa la ocupación en la banda de 3.8-4.2 GHz no se detecta interferencia con otros servicios de telecomunicaciones*".

Que, de acuerdo con las estadísticas realizadas por la Dirección General de Gestión del Espectro radioeléctrico que se encuentran publicadas en el sitio Web de la Institución, se concluye que en muchos cerros la ocupación del uso de frecuencias en las bandas 6,7 y 8 GHz, están cercanas e incluso alcanzan al 100%, motivo por el cual no existe disponibilidad de frecuencias.

Que, mediante Memorando DGGER-2012-1012 del 29 de agosto de 2012, la Directora General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, propuso la canalización de frecuencias de la banda 3800-4200 MHz, con la finalidad de que se pueda concesionar y autorizar frecuencias para el servicio fijo sistemas de enlaces radioeléctricos punto-punto.

Que, en atención a la nota marginal de 30 de agosto de 2012, inserta por el señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones en el Memorando DGGER-2012-1012 de 29 de agosto de 2012, dispone se elabore el proyecto de Resolución.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorizar en la banda de frecuencias 3800-4200 MHz para el servicio fijo enlaces radioeléctricos punto-punto la siguiente canalización:

CANALIZACIÓN DE LA BANDA DE 3800 MHz – 4200 MHz

Características	
Servicio	Fijo
Sistema	Enlaces Radioeléctricos
Ancho de banda	29 MHz
Modo de operación	Fulldúplex

Las frecuencias de los distintos canales se expresan por las ecuaciones siguientes:

$f_{tx} = f_o - 208 + 29*n$ (Ecuación 1)
$f_{rx} = f_o + 5 + 29*n$ (Ecuación 2)

Dónde:

f_{tx}= frecuencia de transmisión en MHz
f_{rx}= frecuencia de recepción en MHz
f_o = frecuencia central igual a 4003.5 MHz
n = número de canal de 1 a 6

La presente Resolución es de ejecución inmediata, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 AGO. 2012

ING. RUBÉN LEÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

MARCELO LOOR SOJOS
SECRETARIO GENERAL